

DECRETO N° 0425

NEUQUÉN,

19 ABR 2024

**VISTO:**

El Expediente OE N° 5512-O-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Noelia Gisela Oliveira, D.N.I. N° 26.326.023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la reclamación mencionada en el Visto, la señora Noelia Gisela Oliveira, D.N.I. N° 26.326.023 solicitó el pago de una indemnización por supuestos daños sufridos en el paragolpes de un vehículo de su propiedad, marca Volkswagen, modelo Saveiro, dominio KBD 717, que según sus dichos, habrían sido ocasionados como consecuencia del acarreo del mismo el día 05 de julio de 2023, por grúas que a su entender, pertenecerían a la Municipalidad de Neuquén;

Que la señora Oliveira relató que el día 06 de julio de 2023 se habría acercado a retirar el vehículo en calles Intendente Carro y San Luis, y que habría podido verificar que el mismo se encontraba golpeado en su parte trasera, con el paragolpes "*caído, roto y desencajado de lugar*";

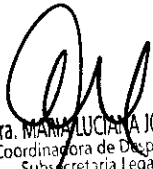
Que atento lo expuesto solicitó su reparación;

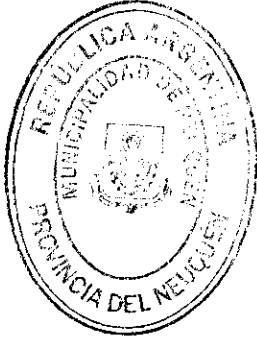
Que conjuntamente con la reclamación presentada, la señora Oliveira adjuntó copia simple de denuncia del siniestro realizada por ella, en carácter de asegurada, ante la compañía La Caja Seguros S.A., copia simple de acta de entrega de vehículo N° 00028277, copia simple de su D.N.I., de su licencia de conducir y de la cédula de identificación del vehículo antes referido, como así también fotografías del vehículo;

Que a fs. 10 de las actuaciones, la Dirección de Secuestros de la Dirección General de Tránsito adjuntó copia del acta de remoción y acarreo N° CT N° 00015815, correspondiente al Dominio KBD 717, con fecha 05 de julio de 2023;

Que posteriormente, la señora Oliveira presentó un nuevo escrito manifestando que al presentarse en la sede de la Dirección General de Tránsito a efectos de entregar documentación relativa al supuesto siniestro, se habría encontrado con una copia del acta de acarreo del vehículo que, según expresa, estaría "*remarcada en la columna donde dice paragolpe roto*", lo cual según sus dichos habría sido agregado, advirtiendo a su vez que ella cuenta con la copia original del acta de acarreo y que "*en ella solo figura paragolpe rayado*";

Que corresponde advertir que la reclamante no acompañó el ejemplar original del acta de acarreo mencionada;

  
Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0425-24

Que en ese sentido, expresó *“desconozco dicha copia presentada por el sector de acarreo ya que es falsa”*, adjuntando copia simple de presupuestos de chapa y pintura y copia simple del acta de remoción y acarreo N° CT N° 00015815;

Que se expidió al respecto la Dirección Municipal de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Medio Ambiente, mediante Dictamen N° 79/2023, manifestando que no se encuentra acreditada en las actuaciones la realidad y la extensión de los supuestos daños denunciados, como así tampoco el nexo causal entre estos y un hecho o acto atribuible a este Municipio;

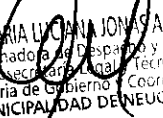
Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante el Dictamen N° 333/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal, en concordancia con lo expresado por la asesoría jurídica de la Subsecretaría de Medio Ambiente, afirmó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Oliveira se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que acrediten la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre una conducta imputable a la Municipalidad y los daños que según alega, se habrían ocasionado en el vehículo;

Que en este sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *“...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...”* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *“...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo*

  
Dra. MARIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0425-24

*alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...*" (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;


Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

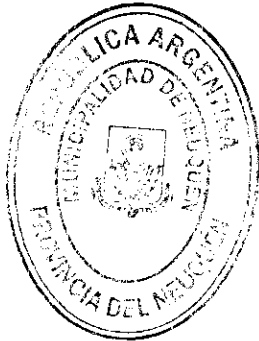
Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad ni extensión de los supuestos daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y una conducta imputable a este Municipio;

Que consecuentemente, la citada asesoría entendió que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado, advirtiendo que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente;

Que en dicho contexto, corresponde advertir que oportunamente la Municipalidad de Neuquén, a través del Expediente OE N° 4938-M-2022, tramitó la Licitación Pública N° 12/2022 para la contratación del servicio de remoción de vehículos que se encuentran en infracción y en operativos especiales, dentro del ejido de la ciudad de Neuquén, y su traslado para depósito;

Que a través del Decreto N° 0690/22 se efectuó el llamado a la licitación antes referida, resultando adjudicada la empresa Masare S.R.L., conforme surge de la Resolución N° 0562/22, emitida en forma conjunta por las entonces Secretarías de Finanzas y de Hacienda;

  
Dra. MARIELA AGUSTINA AGUIAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0425-24

Que de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones, en la Orden de Compra respectiva, N° 2140/22, y en el acta de inicio de los servicios mencionados, a la fecha de los hechos denunciados por la propia reclamante, es decir el día 05 de julio de 2023 la empresa Masare S.R.L. se encontraba prestando, en forma exclusiva, el servicio de remoción de vehículos en infracción, dentro del ejido de la ciudad de Neuquén, en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública N° 12/2022 antes citada;

Que del Pliego de Bases y Condiciones surge el régimen normativo aplicable a la Licitación Pública mencionada;

Que en ese sentido, de la cláusula 1 del citado Pliego resulta que la prestación del servicio se efectúa a través de dos (2) camiones grúas con un (1) chofer cada uno, con sistema de enganche hidráulico tipo percha, y un (1) camión grúa tipo camilla debidamente equipado, con un (1) chofer;

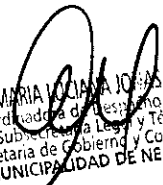
Que la Cláusula 33°) apartado 1) de las Cláusulas Generales del Pliego mencionado reza: "(...) *El Adjudicatario deberá responder en forma exclusiva e ilimitada por todo el daño o cualquier accidente ocurrido a su personal, a terceros, a sus equipos y demás bienes, o cosas de su personal o de terceros originados al accionar de su personal, de sus maquinarias y equipos (Artículo N° 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación) (...)*";

Que a su vez, de la Cláusula 41 de las Cláusulas Generales y 5 de las Cláusulas de Especificaciones Técnicas, ambas del mismo Pliego, surge que "(...) *Todo el personal contratado por el Adjudicatario y afectado a los servicios objeto de esta Licitación, estará bajo su exclusivo cargo, corriendo por su cuenta todos los salarios, seguros, cargas sociales y previsionales, así como cualquier otro gasto, sin excepción, vinculados con la prestación del servicio, no pudiendo tener en ningún caso, relación de dependencia con la Municipalidad de la Ciudad de Neuquén (...)*";

Que en relación al precio cotizado en la oferta, en el Pliego de Bases y Condiciones, Cláusula de Especificaciones Técnicas 7, se estableció que dicho precio comprendería la totalidad del servicio prestado por la empresa adjudicataria, incluyendo previsión por indemnizaciones y seguros, entre otros, como así también cualquier otro componente económico-financiero;

Que de acuerdo con lo antes expuesto, en relación con lo previsto en la Cláusula 33°) apartado 1) de las Cláusulas Generales del Pliego respectivo, corresponde resaltar que el artículo 1758°) del Código Civil y Comercial determina que: "(...) *El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella (...)*";

Que a su vez, conforme lo previsto en el artículo 1757°) del mismo cuerpo normativo "(...) *Toda persona responde por el daño causado por el*

  
Dña. MARIA LUCIANA JOSÉ AGUILAR  
Coordinadora de Asesoramiento y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0425-24

*riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.(...)" y en ese sentido, se ha sostenido que "(...) la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad reputada riesgosa no funciona como una eximente del deber de responder. Este principio es fundamental pues, como es sabido, en general la utilización de cosas riesgosas por su naturaleza es admitida por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, utilización de automotores). Por ende, la sola utilización de la cosa no es en sí mismo un hecho ilícito, pero se volverá tal cuando el accionar de esta última ocasiona un daño a un tercero (...)" (Código Civil y Comercial Comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, 1ra Ed., 2015, pag. 482);*

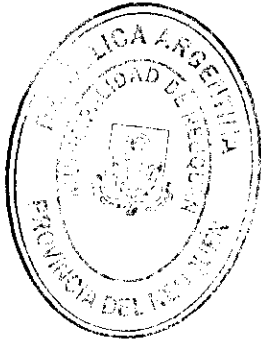
Que tratándose las grúas de bienes muebles registrables, como es el caso, se sostiene que el dueño es quien ostenta la titularidad del dominio, es decir que cuenta con la inscripción registral pertinente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1892°) y 1941°) del Código Civil y Comercial de la Nación (Código Civil y Comercial Comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, 1ra Ed., 2015, pag. 483);

Que con respecto al guardián, se ha expresado que en ocasiones la jurisprudencia ha distinguido dos clases de guarda: la guarda de la estructura y la guarda del comportamiento, y en ese sentido "(...) La guarda de la estructura se refiere a la responsabilidad por la materia que compondría la cosa, el poder de control sobre los vicios de la cosa. En cambio, la guarda del comportamiento atañe al funcionamiento de la cosa, a la responsabilidad derivada de su utilización. (...)" (Lopez Mesa, El Guardián en la Responsabilidad por Riesgo o Vicio de las Cosas. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas - UNNE, número 19, 2017);

Que asimismo, ha afirmado: "(...) El guardián de la estructura es aquel que tiene la dirección y gobierno de la cosa en su aspecto estático o composición interna; él responde por los daños producidos por los defectos que posea y se trate del propietario, fabricante, encargado del mantenimiento, etc., de la cosa. El guardián del comportamiento, es el tenedor que manipula la cosa, la conduce o dirige y al hacerlo puede incurrir en un error o uso defectuoso (...)" (Lopez Mesa, El Guardián en la Responsabilidad por Riesgo o Vicio de las Cosas. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas - UNNE, número 19, 2017);

Que en el presente caso, conforme surge de las obligaciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones antes referido y del trámite licitatorio respectivo, la empresa Masare S.R.L., en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública N° 12/2022, resulta guardián, tanto de la estructura como del comportamiento, de las grúas utilizadas para el acarreo de vehículos en infracción en el ejido de la ciudad de Neuquén, toda vez que la licitación adjudicada comprende el servicio de tres (3) camiones grúa, de diferentes características, incluyendo en todos los casos un (1) chofer;

Dra. MARÍA VICIANA VIZCARRA ACUÑA  
Coordinadora de Desarrollo y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0425-24

Que en ese sentido, la empresa adjudicataria debe responder ante defectos o vicios de dichos vehículos y en los casos de error en la manipulación o uso defectuoso de los mismos;

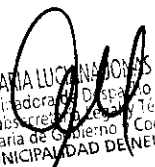
Que se ha entendido que: "(...) son también guardianes y quedan comprendidos dentro del artículo 1758 del Cód.Civ.Com. el transportador de cosas sujetas a su cuidado, el tomador en el contrato de leasing (art. 1243, Cód.Civ.Com.), el acreedor que ejercita derecho de retención, el acreedor prendario y el anticresista que tienen una cosa en su poder, el remolcador de un automóvil, el garajista, el poseedor animus domini, el adquirente del vehículo que no efectuó la correspondiente transferencia registral, el ladrón, el locador de obra que recibe una cosa ajena sobre la cual debe realizar el resultado prometido, la persona que explota un taxímetro, sea o no dueña del vehículo (...)" (Pizarro, Ramón Daniel, Cita: RC D 98/2018, Tomo: 2017 2 Responsabilidad objetiva - II Revista de Derecho de Daños);

Que en virtud de lo antes expuesto, siendo la empresa adjudicataria Masare S.R.L., guardián de las grúas utilizadas para el servicio de acarreo de vehículos en infracción en el ejido de la ciudad de Neuquén, prestado en forma exclusiva, en la fecha de los supuestos hechos denunciados por el reclamante; y siendo consecuentemente, en orden a lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 12/2022, la única responsable de cualquier hecho dañoso que pudiera haberse producido en ese contexto, correspondería que el reclamante, de considerarse a derecho, inste el reclamo pertinente ante dicha firma y no ante la Municipalidad de Neuquén;

Que a su vez, siendo que las grúas contratadas, no son propiedad de la empresa Masare S.R.L., siendo objeto de contratos de leasing, conforme surge del trámite licitatorio respectivo, corresponde mencionar que conforme lo determina el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1243°), la responsabilidad objetiva emergente del artículo 1757°) del mismo cuerpo normativo, recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing;

Que por su parte, la Contaduría Municipal informó que en virtud de la Licitación Pública mencionada, en la fecha denunciada por el reclamante, la empresa adjudicataria contaba con las correspondientes pólizas de seguro, a saber: "(...) LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES, Póliza N° 53.701.469. Periodo vigencia 08/09/2022 al 08/09/2023 – Grúa Dominio AF387FK, ZURICH Póliza N° 1260368 y renovación que cubre periodo 21/09/2022 al 21/09/2024 – Grúa Dominio AF387FK; LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES, Póliza N° 53.701.490. Periodo vigencia 08/09/2022 al 08/09/2023 – Grúa Dominio AF387FM, ZURICH Póliza 1260367 y renovación que cubre periodo 21/09/2022 al 21/09/2024 – Grúa Dominio AF387FM; SANCOR SEGUROS Póliza 1121774 y renovación que cubre periodo 06/07/2022 al 06/01/2024 – Grúa Dominio AF435GT (...);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando, en todos sus términos, el reclamo incoado por la señora Noelia Gisela Oliveira, D.N.I. N° 26.326.023;

  
Dra. MARÍA LUCÍA NAJERA AGUILAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 2 5 - 2 4

Que asimismo, corresponde instruir al Secretario de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana a que inicie las actuaciones sumariales correspondientes, a fin de deslindar responsabilidades respecto de lo denunciado por la reclamante en las actuaciones, en relación a las supuestas inconsistencias del acta de remoción y acarreo N° CT N° 00015815, obrante a fs. 10 del Expediente OE N° 5512-O-2023;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos, el reclamo administrativo ----- presentado por la señora Noelia Gisela Oliveira, D.N.I. N° 26.326.023, quedándole eventualmente la acción expedita contra la empresa Masare S.R.L., en caso de considerarse con derecho para reclamar los daños denunciados, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) INSTRÚYASE** al Secretario de Finanzas, Recursos y Protección ----- Ciudadana a iniciar las actuaciones sumariales correspondientes, a fin de deslindar responsabilidades respecto de lo denunciado por la reclamante en las actuaciones, en relación a las supuestas inconsistencias del acta de remoción y acarreo N° CT N° 00015815, obrante a fs. 10 del Expediente OE N° 5512-O-2023, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

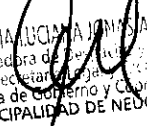
**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y Legales, ----- a la reclamante y a la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana lo dispuesto en la presente norma legal .

**Artículo 4º)** El presente decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO.

  
Dra. MARIA LUCIANA J. J. AGUILAR  
Coordinadora de Despliegue de Recursos  
Subsecretaría de Gestión  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

